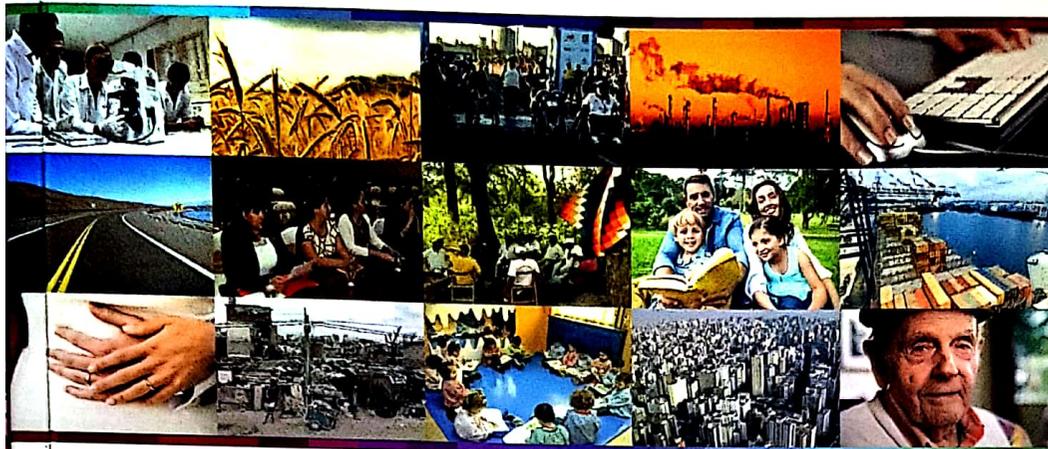


# Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación



## Su implicancia en diversas Áreas del Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS

2ª CIRCUNSCRIPCIÓN

**DIRECTORIO DEL COLEGIO DE  
ABOGADOS DE ROSARIO**

**Período 2013-2015**

**Presidenta**  
Araceli Díaz

**Vicepresidente**  
Gustavo Marcelo Nadalini

**Secretario**  
Martín Eduardo Alejandro Vergara

**Tesorero**  
Anibal Diego Porri

**Vocales**  
Horacio Rivarola  
Jeremías Martín  
María Rosa Galardi  
Carlos Gustavo Ensinck  
Virginia Dagotto  
Juan Manuel Scarabaggio  
Ricardo Hugo Brunet  
Lucas Galdeano  
Juana Beatriz Mazzei  
María Angélica Maccagno

## COMISIONES E INSTITUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ROSARIO – AÑO 2015

### COMISIONES

Asistencia a la Mujer Víctima de la Violencia de Género  
Asuntos Tributarios  
Coordinación de Institutos y Actividades de Perfeccionamiento y Práctica Profesional  
Cultura  
Derechos Humanos  
Jóvenes Abogados  
Derechos de la Mujer  
Seguimiento de la Reforma Constitucional  
Informatización de los Poderes Judiciales

Marisa Wittmann  
Mario C. González Rais

Gustavo M. Nadalini  
Sebastián Pucciariello  
Carmen M. Maidagan  
Sebastián Magni  
Liliana A. B. Urrutia

Fernando R. J. Vinales

Rosanna M. Hipólito

### INSTITUTOS

Ciencias Penales “Dr. Elío J. Covichi”  
Derecho Administrativo  
Derecho Agrario  
Derecho Ambiental  
Derecho Bancario  
Derecho Civil  
Derecho Comercial y Económico  
Derecho Concursal  
Derecho Cooperativo y Mutuario  
Derecho de Daños  
Derecho de Familia  
Derecho de Infancia y Adolescencia  
Derecho de la Salud y Bioética  
Derecho del Comercio Exterior  
Derecho del Seguro  
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Derecho del Turismo  
Derecho Deportivo  
Derecho Federal

#### Coordinación

Stella Maris Alou  
María Florencia Culasso  
Ana Marcela Wolkowicz

#### Compaginación y Corrección

Araceli M. Díaz  
Valeria Zava

#### Diseño de Portada

Leandro Barba  
Valeria Zava

Publicación protegida conforme Ley 11.723. Todos los derechos reservados.  
Siendo la presente una Revista de difusión científica en materia legal, sus artículos y contenido se encuentran bajo la exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores, no implicando su publicación, necesariamente, la postura del Colegio de Abogados de Rosario y/o de las Coordinadores de la Revista.  
Prohibida la reproducción total o parcial sin citar la fuente.

Derecho Informático, Industrial y de la Tecnología	Arturo G. Rivera
Derecho Internacional Privado	Andrea A. Straziuso
Derecho Político	Damián M. Dellaqueva
Derecho Previsional	Héctor G. Zacarías
Derecho Procesal Civil	Marcos L. Peyrano
Derecho Procesal Constitucional	Maximiliano Toricelli
Derecho Procesal Penal	Raúl A. Superti
Derecho Público y Ciencia Política	Benito S. Aphalo
Derecho Registral	Miguel A. Luverá
Derecho Societario	Alberto A. Romano
Derecho Sucesorio	
Derecho Tributario y Aduanero	Gabriela I. Tozzini
Derecho Vial y de Transporte	Marta M. Álvarez
Derechos del Animal	Sabrina L. Latino
Ética y Formación Profesional	Miguel A. Ciuro Caldani
Finanzas Públicas y Derecho Financiero Nacional, Provincial y Municipal	Sergio H. Más Varela
Integración	Mónica G. Pienzi
Propiedad Horizontal y Propiedades Coparticipativas	Daniel Luna
Locaciones Urbanas y Derecho Inmobiliario	Marcelo A. Vidal
Orientación Profesional	Luis A. Ramunno
Protección Jurídica del Consumidor	María P. Arias
Responsabilidad Social y Derecho Empresario	Arturo J. Liendo Arce
Sociología Jurídica	Eliana G. Privitera
Especializado en Derechos de Personas con Discapacidad	Alejandro Palermo Romera

# CAMBIOS DE PARADIGMAS CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

*Eliana G. Privitera*<sup>238</sup>

*Roxana Maricel Rodríguez*<sup>239</sup>

SUMARIO: 1) *Introducción.* 2) *Diálogo de fuentes: sistema de fuentes e interpretación de la ley.* 3) *Los nuevos paradigmas del CCCU:* a) *Paradigma no discriminatorio.* b) *Paradigma protectorio* c) *Respecto del concepto de familia.* d) *Cambio del paradigma sacerdotal o paternalista al autonómico respecto de la salud y lo sexual.* e) *Respecto del sujeto de derecho* f) *Necesidad de empoderamiento del abogado, frente al empoderamiento del juez, la argumentación como necesidad en todas las esferas.* G) *Respecto de los bienes.* 4) *Conclusión.*

## 1. Introducción

A la luz del nuevo Código Civil y Comercial Unificado (CCCU), se vislumbran algunas cuestiones que impactan sobre la sociedad ya sea por lo innovativo de los supuestos abordados, o por el reconocimiento – esperado – de situaciones de hecho, que se plasmaron legislativamente.

La lógica articulada en el novel código es distinta a la del código de Vélez, e instaura distintos paradigmas, a los cuales los actores sociales habrán de asimilar y hasta quizás cuestionar.

## 2. Diálogo de fuentes. Sistemas de fuentes e interpretación de la ley

El art. 1 del CCCU impone que la interpretación de las normas habrá de efectuarse con sujeción a la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte.

---

<sup>238</sup> Presidenta del Instituto de Sociología Jurídica del Colegio de Abogados.

<sup>239</sup> Secretaria del Instituto de Sociología Jurídica del Colegio de Abogados.

Por lo que el código obliga a resolver en concordancia con la Constitución y Principios.

Se brinda un amplio ámbito de libertad y empoderamiento a la magistratura, que descansa en la confianza a los jueces y en su sano criterio interpretativo.

El art. 2 del nuevo código expresa: "*la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento.*"

Hemos de detenernos acerca de la diferencia entre el art. 2 del CCCU y el anterior art. 16 del Código de Vélez, en lo que refiere a los principios generales del derecho.

Acudimos a un interesante trabajo realizado por David Fabio Esbortaz, que reza:

"*Cabe destacar que el art. 2 del P2012 sustituye la locución «principios generales del derecho» empleada por el art. 16 del CcArg/1869 (y todos los Proyectos precedentes) por la expresión «principios y valores jurídicos» (vid. supra § II.B.b)125. Se seguirían al respecto – con bastante verosimilitud – las enseñanzas del filósofo del derecho alemán ROBERT ALEXY, quien distingue las "reglas" (Regeln), entendidas como normas que exigen un cumplimiento pleno (del tipo todo-o-nada), de tal manera que las mismas pueden ser sólo cumplidas (si son válidas) o incumplidas (si no lo son); de los "principios" (Prinzipien), considerados en cambio "mandatos de optimización" (Optimierungsgebote), que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas sino también de las jurídicas. De ello se deduce que mientras el "conflicto entre reglas" (Regelkonflikt) supone un problema de antinomia (resoluble aplicando la regla jerárquicamente superior, o la especial sobre la general, o la temporalmente prioritaria), lo que conduce siempre a la invalidez de una de ellas; en el caso de "colisión entre principios" se deberá, en cambio, ponderar el peso de cada uno de ellos y aplicarse aquél al cual corresponde un peso relativamente mayor en relación al caso concreto (mientras que al otro se lo hace retroceder pero sin declararlo inválido)."*<sup>240</sup>

---

<sup>240</sup> <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/La-referencia-a-los-Principios-y-valores-juridicos-en-el-codigo-civil-y-comercial.-Por-David->

El código propone un dialogo de fuentes, se descarta la unicidad y/o exclusividad del texto unificado como fuente del derecho. Principios, valores, el derecho constitucional y los tratados internacionales son los que van a primar matizando la ley.

Conjuntamente al empoderamiento judicial, se requiere de una argumentación sólida teniendo en cuenta un mayor espectro de normas, principios y valores, afines al ordenamiento jurídico.-

Siguiendo los postulados trazados por Robert Alexy, se considera que para arribar a la decisión judicial, habrá de considerarse tanto el resultado cuanto el procedimiento para llegar a aquella.

Se aparta el razonamiento jurídico monológico – mecanicista, típico del modelo decimonónico, y se plantea la exigencia de un razonamiento dialógico.

Las normas no hablan al que las aplica, sino que es el intérprete el que las hace hablar.

Por su parte, el art. 3 impone al magistrado el “deber de resolver”, revalorizando su posición estratégica en el sistema de administración de justicia.

La motivación de las decisiones adquiere trascendente importancia.

*“Así, según cuanto sostiene el Presidente de la Comisión redactora R.L. LORENZETTI, toda decisión judicial tendría que comenzar (como prioridad argumentativa) por el empleo del método deductivo, para lo cual se debe delimitar un hecho probado de acuerdo a las reglas procesales (elemento fáctico) y determinar su correspondencia con una norma (elemento normativo) formalmente válida (requisito de validez) y aceptada (norma de reconocimiento). Luego debe darse la solución al caso subsumiendo el supuesto de hecho en la norma que lo describe (juicio de aplicación), precisando su sentido (interpretación) y resolviendo los eventuales problemas de antinomias (conforme a los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad). Pero no todos los casos son así “fáciles” de resolver. Cuando en cambio se presentan dificultades en el elemento normativo (determinación de la norma aplicable, interpretación) o en el fáctico (prueba de los hechos) o en la deducción (calificación), estamos en presencia de “casos difíciles” donde el método deductivo es insuficiente, debiendo recurrirse entonces a la argumentación, lo que obliga al juez a ejercer su discreción para determinar la*

*norma aplicable basándose en criterios- 115 Vid. Fundamentos del Anteproyecto de Código civil y comercial de la Nación cit., 447 s. 116 Desde esta otra perspectiva, el art. 2 tendría un significado y alcance mucho más amplio del que se desprende de su rubrica y de su texto. Así se ha expresado también, en el derecho italiano, G. Gorla al analizar el art. 122 del CcIt/1942, que tiene la misma rubrica que el art. 2 del P2012 (vid. supra nt. 66) de validez material (es decir, utilizando los principios y valores jurídicos, para acotar esa discrecionalidad).”<sup>241</sup>*

El legislador brindo un marco referencial a efectos de resolver los conflictos, y es el juzgador el encargado de ponderar y decidir conforme el contexto jurídico y socioeconómico al que pertenece.

### 3. Los nuevos paradigmas del CCCU

Al hablar de paradigmas nos referimos a las problemáticas abordadas y soluciones arribadas legislativamente.

En tal sentido, nos enfocamos:

a) **Paradigma no discriminatorio:** Se han incluido reglas generales de interpretación no discriminatoria, como el art. 402 que reza: *“Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.”*

b) **Paradigma protectorio:** Se reconocen sectores vulnerables merecedores de protección.-

El código de Vélez, regulaba derechos sobre la base de una igualdad abstracta. El nuevo CCCU, considera a la persona concreta, en relación y en posición interactuando con su entorno; A partir de ello, a través de una serie de normas, trata de encauzarnos hacia una igualdad real. Verbigracia, el art. 1092 y ss., se define al consumidor y establecen normas tuitivas, ubicándolo en su rol relacional; la protección de la vivienda, arts. 244

---

<sup>241</sup> EZBORRAZ, David Fabio *La referencia a los «principios y valores jurídicos» en el código civil y comercial*, disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/La-referencia-a-los-Principios-y-valores-juridicos-en-el-codigo-civil-y-comercial->

y ss., amplían los legitimados a peticionarla, beneficiarios, se admite la subrogación real del inmueble, etc.

c) **Respecto del concepto de familia.** La concepción de familia esbozada y proclamada por el Código de Vélez distaba desde hacia tiempo de la realidad. Se trataba de resguardar la unión de personas con miras a la procreación, la idea de la familia heterosexual era la única posibilidad. El CCCU recepta las vivencias sociales, en donde se admiten diversidad de uniones, ya sea familia originaria, monoparental, ensambladas, hetero/homosexual.

Por otra parte, aparecen figuras relevantes en la vida familiar como el progenitor afin, denominado en la voz corriente, como "hijo/a del corazón", que puede tener un doble origen: por un lado, basado en un vínculo matrimonial y por el otro, basado en una unión convivencial. (Art. 672). Se incorporan normas relativas al matrimonio igualitario (art. 402 y ss), uniones convivenciales, se reconoce la filiación por naturaleza (correspondencia genética), por técnicas de reproducción humana asistida (gametos propios o donados), y por adopción, entre otras modificaciones.- Sobre la temática en análisis han existido distintas posturas, debido a que algunos sectores sostenían que legislativamente se sobrepasaba la realidad social, considerando a la familia como un mero agrupamiento de individuos sin pertenencia ni solidaridad social<sup>242</sup>, y que es la sociedad quien deberá acomodarse a la nueva realidad normativa. Contrariamente se expresa el Dr. Ricardo Lorenzetti, afirmando que el CCCU tan solo recepta una serie de conductas sociales que no se podían ignorar, resaltando que la idea de familia que se inserta en el CCCU se encuentra anclada en una sociedad multicultural.

d) **Cambio del paradigma sacerdotal o paternalista al autonómico respecto de**

Respecto de la salud, algunos supuestos en los que puede vislumbrarse este cambio de paradigma<sup>243</sup> son:

1. Salud como derecho constitucional supremo.
2. Estatuto del paciente.

---

<sup>242</sup> GHERSI, Carlos, *¿Qué modelo de familia queremos los argentinos*. El Proyecto del Código Civil y Comercial: un modelo de disgregación y no de pertenencia" Publicado en el año 2012 por la Editorial Microjuris.com Argentina.

<sup>243</sup> Articulándose con la normativa que rige la materia, Ley 26.529 sobre Derechos del paciente en su relación con los profesionales e Instituciones de salud, actos de disposición sobre el propio cuerpo; consentimiento en actos médicos e investigaciones en salud, historias clínicas, etc.

3. Teoría del consentimiento informado.
4. Autonomía progresiva de adolescentes: relevancia de la edad y cómo evaluar la noción de madurez; qué es y cómo se analiza la capacidad progresiva; cuáles pueden ser las estrategias para la construcción de autonomía y libertad de decisión de un adolescente; cuándo se presentan intereses contrapuestos con los adultos próximos.

Respecto de lo sexual: libertad sexual, el sexo se asocia al placer y no solamente a la procreación como en los códigos decimonónicos<sup>244</sup>.

e) **Respecto del sujeto de derecho**, El CCCU quiebra la lógica del Código de Vélez, traspasando de la responsabilidad por conducta individual a la responsabilidad por grupos.

En los arts. 1760, 1761 y 1762 del CCCU se desarrollan la responsabilidad colectiva y la responsabilidad por grupos.

En el art. 1760, se establece la responsabilidad colectiva. La responsabilidad se establece por daño ANÓNIMO. En el caso, responderán todos los propietarios de la parte del edificio de donde se arrojó la cosa. Si se individualiza el autor, cesa la responsabilidad de los integrantes del grupo.- Mención especial al art. 1762 que determina "*ACTIVIDAD PELIGROSA DE UN GRUPO. Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo*".

Aquí se tipifica el supuesto de *grupos de riesgo*, piénsese en agrupaciones organizadas como patotas o barra bravas. La diferencia con la responsabilidad colectiva se denota en las eximentes. Estos grupos, no se pueden eximir de responsabilidad individualizando el autor del daño, sino, probando que no se integraba el grupo en el momento del acontecimiento.

Encontramos su fundamento, en que un grupo, se caracteriza por ser un agregado de individuos, que comparten un sentimiento de pertenencia al mismo, se identifican con él, y se expresan por un comportamiento en común.- Es por ello que no se exime de responsabilidad al grupo demostrando quien fue el autor, sino demostrando que no integraba al grupo.

f) **Necesidad de empoderamiento del abogado frente al empoderamiento del juez. La argumentación como herramienta necesaria en todas las esferas.**

---

<sup>244</sup> Piénsese en la Ley 26150 que establece los Lineamientos de la Educación sexual integral. La sexualidad en el adolescente.

La necesidad de sostener argumentativamente las sentencias (como ya lo hemos especificado anteriormente) y los escritos de demanda y/o interposición de recursos, entre otros libelos narrativos, que dependen de la actuación de los operadores jurídicos, tanto de la realidad del caso como normativa, se presenta ineludible.- En este sentido, el debate se presenta entre operadores jurídicos, que pugnan por hacer valer su interpretación e interés ante un tercero imparcial, imparcial e independiente.

Se establecen en el CCCU normas procedimentales sobre todo vinculadas a cuestiones de familia, verbigracia requisitos a cumplimentar al presentar demanda de divorcio. Mas, lo que nos parece pertinente señalar respecto de la carga probatoria, lo dispuesto en el art. 1735: "*Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez la considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa*".

Mucho se ha escrito ya sobre la carga probatoria dinámica, solo plantearemos algunos interrogantes, que se enlazan con cuestiones procedimentales, entre ellas: Si el Juzgador considera oportuno aplicar el texto citado, ¿en qué oportunidad procesal? A prima facie suponemos que la oportunidad dependerá del tipo de proceso, de la posibilidad de traba de la litis, que el juez lo ordene en un momento procesal en que no se perjudique a ninguna de las partes. En caso contrario, ¿qué pasaría? ¿Cómo se podrá solucionar? ¿Remedios recursivos? Todas estas cuestiones son de sumo interés, por lo que al no encontrarse definidas de antemano y en defensa de los intereses legítimos de cada una de las partes, los abogados deberemos sustentar nuestras posiciones en nuestros escritos de una forma *diferente*, con más presencia, podríamos decir, colaborando con la actividad jurisdiccional, cuando se pueda y nos permitan. Orientando, como auxiliares de la justicia, a su consecución.

Por lo que podemos aventurarnos en afirmar que se avizora un cambio en la cultura jurídica provechoso para todos los actores del derecho.

#### g) Respeto de los bienes

Se sostenía que el Código de Vélez presentaba un programa de apropiación del mundo, donde todos los bienes reconocían propietarios.

La concepción de propiedad comunal no existía en el Código de Vélez, lo más próximo que poseíamos era lo que se denominaba "*res nullius*": cosas sin dueño, perdidas o que nadie ha accedido a ellas pero con la posibilidad de ser apropiables, principalmente por su descubrimiento (principio del primer propietario).

Todos los bienes en Argentina, reconocían un propietario, ya sea sujeto público o privado.-

La nota al art. 2311 del Código de Vélez rezaba: "*Freitas pone al artículo 317 de su proyecto de Código una larga nota demostrando que sólo deben entenderse por cosas los objetos materiales, y que la división en cosas corporales o incorpóreas, atribuyendo a la palabra cosas cuanto puede ser objeto de derechos, aceptada generalmente, ha confundido todas las ideas, produciendo una perturbación constante en la inteligencia y aplicación de las leyes civiles*

*La palabra cosas, en la flexibilidad indefinida de sus acepciones, comprende en verdad todo lo que existe; no sólo los objetos que pueden ser la propiedad del hombre, sino todo lo que en la naturaleza escapa a esta apropiación exclusiva: el mar, el aire, el sol, etc. Mas, como objeto de los derechos privados, debemos limitar la extensión de esta palabra a lo que puede tener un valor entre los bienes de los particulares. Así, todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes. La cosa es el género el bien es una especie".*

Es decir, existían cosas que no eran apropiables, como la luna y el sol, debido a que no existía la posibilidad tecnológica de apropiárselas.

El consonancia a los nuevos requerimientos socio ambientalistas, el CCCU manteniendo la teoría de la propiedad privada, incorpora la noción de BIENES COMUNES, en su articulado.

Podemos mencionar a modo meramente enunciativo:

**Art. 14 CCCU:** "*En este Código se reconocen: a. derechos individuales; b. derechos de incidencia colectiva.*

*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general."*

Cuando menciona los derechos de incidencia colectiva, indirectamente está reconociendo derechos sobre bienes que son comunes.-

**Art. 240 CCCU,** aclara que los derechos individuales deben ser compatibles con los bienes de incidencia colectiva. Con lo que *el poder del propietario se limita.*

El código enuncia bienes comunes, en este mismo art.: "*la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros...*" Se presenta así la cosmovisión del nuevo Código, a diferencia del de Vélez que estaba plasmada en la nota al art. 2311.-

**Arts. 1710 y 1711 CCCU:** Deber de prevención del daño. Acción Preventiva ante acción u omisión. No se exige concurrencia de factor de atribución.

El art. 1737 CCCU, brinda el concepto de daño: “*Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.*”<sup>245</sup>

La reforma del CCCU se sostiene sobre la teoría de los bienes, agregando bienes que son comunes, se asignan derechos sobre esos bienes, sin asignar un derecho de propiedad.

La principal características de estos bienes es que:

- a) Son inapropiables e indivisibles.
- b) El uso es común: el acceso al bien es libre, pero reglado.

Pese a que nuestra Constitución Nacional recepta estos bienes en su artículo 41 y les otorga una prioridad sobre lo individual, encontramos dispersa regulación en lo que respecta a la tutela del medio ambiente y el patrimonio cultural, entre las cuales podemos mencionar:

- a) Patrimonio paleontológico y arqueológico, Ley Nacional 25.743
- b) En el campo ambiental se establecen presupuestos mínimos: Ley General del ambiente Ley 25.675, Ley de información pública ambiental, entre otras.-
- c) Referente al patrimonio cultural: Ley 12665 del año 1940, reformada en el 2015, que es la Ley de monumentos, museos y lugares históricos.

#### 4. Conclusión

En las líneas que preceden, presentamos, ajustadamente, algunos de los nuevos paradigmas que entendemos incorporados al novel cuerpo normativo de derecho privado. Más allá de posturas contrarias o a favor del mismo, cierto es que resultaba imperioso otorgar a la sociedad argentina instrumentos jurídicos acordes a las actuales realidades sociales. Ya no bastaba con la simple modificación de leyes y/o regulación de situaciones acuciantes por medio de leyes especiales.

Cuestiones primordiales como la constitucionalización del derecho privado, el dialogo entre las fuentes normativas, la incorporación de los principios y valores jurídicos, resultan enriquecedoras tanto para la comunidad como para el profesional del derecho.

---

<sup>245</sup> Respecto a los daños de incidencia colectiva, se sigue la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia “Halabi”, del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111).

Interrogantes e incertidumbres, hay y muchos. Solo a través de la actuación leal, sensata y prudente por parte de todos los operadores jurídicos se lograra la meta deseada, impartir justicia. Todo cambio, genera miedo, y propone un esfuerzo, pero tantas veces ese cambio es positivo y necesario emprenderlo. Contar con normativa conforme los requerimientos actuales era un cambio necesario, esperamos que sea también positivo.